

Llg
C.A. de Valparaíso.

Valparaíso, trece de enero de dos mil veintiséis.

Visto:

A folio 1, comparece [REDACTED] en su calidad de representante legal de la Fundación Educacional Crea Más, representado judicialmente por el abogado don Teodoro Andrés Rosenberg Arancibia, quien interpone recurso de reclamación judicial especial contemplado en el artículo 85 de la Ley N°20.529, en contra de la Superintendencia de Educación, por la dictación de la Resolución Exenta PA N°002307, de 23 de septiembre de 2025 dictada por el del Fiscal Miguel Zárate Carranza, que rechazó el recurso de reclamación administrativa que dedujo en contra de la Resolución Exenta N°2025/PA/05/0320, de 11 de febrero de 2025, del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Valparaíso, confirmando así los cargos imputados a la entidad reclamante y manteniendo firme la sanción consistente en la privación temporal y parcial de la subvención general de un 2% por un período de 6 meses, aplicada al Colegio Alcázar de Los Andes, RBD 1221-1, de la comuna de Los Andes, establecimiento educacional dependiente de la fundación recurrente.

En cuanto a los antecedentes fácticos, señala en virtud de Acta de Fiscalización N°230502046 de 7 de septiembre de 2023, la Superintendencia instruyó un procedimiento sancionatorio y que, el 13 de mayo de 2024, el Fiscal Instructor formuló dos cargos en contra del Colegio: el Cargo N°1 por rendición tardía de cuenta de los recursos percibidos por subvención educacional y/o aportes del Estado durante el año 2022, (infracción menos grave según artículo 77 letra a) de la Ley N°20.529), y el Cargo N°2 por no entregar información solicitada para acreditar la total disponibilidad de saldos de dichos recursos por \$137.525.394 (infracción grave según artículo 76 letra b).

Señala que presentó descargos solicitando considerar la atenuante de irreprochable conducta anterior respecto del Cargo N°1, y la recalificación del Cargo N°2 de grave a menos grave, argumentando que sí entregó información mediante certificados bancarios, aunque incompleta, lo que configuraría la hipótesis del artículo 77 letra b) (entrega de información incompleta) y no del artículo 76 letra b) (no entrega de información).

No obstante, el Informe Final confirmó ambos cargos, propuesta ratificada por la Resolución Exenta N°2025/PA/05/0320 de 11 de febrero de 2025, que impuso sanción de privación temporal y parcial del 2% de la subvención general por 6 meses. Agrega que interpuso recurso de reclamación administrativo el 5 de marzo de 2025, reiterando sus alegaciones, pero fue rechazado por la Superintendencia mediante Resolución Exenta PA N°002307 de 23 de septiembre de 2025, confirmando los cargos y la sanción impuesta.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VFUQBQXQKXX

En cuanto a los fundamentos jurídicos del reclamo, articula cuatro argumentos.

Como fundamento principal, denuncia vulneración al debido proceso por omisión absoluta de ponderación de descargos. Invoca jurisprudencia de la Corte Suprema (Rol N°20.411-2024) estableciendo que la autoridad vulnera el debido proceso al no considerar adecuadamente los descargos, argumentando que ambas resoluciones carecen de fundamentación exigida por los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880 y vulneran el principio de juridicidad constitucional.

Como primer fundamento subsidiario, plantea caducidad de la potestad sancionatoria por excederse el plazo máximo de dos años establecido en el artículo 86 inciso segundo de la Ley N°20.529. Mediante análisis cronológico demuestra que transcurrieron 2 años y 8 días entre el inicio (15 de septiembre de 2023) y la conclusión definitiva (23 de septiembre de 2025). Invoca jurisprudencia de la Corte Suprema (Roles N°21.998-2021, N°21.076-2020 y N°104.749-2020) que reconoce el procedimiento sancionador como todo unitario incluyendo la fase recursiva administrativa.

Como segundo fundamento subsidiario, alega decaimiento del procedimiento administrativo por dilación excesiva e injustificada, institución jurisprudencial que sanciona la inactividad administrativa que, según la Corte Suprema (Rol N°23.056-2018), extingue el acto por circunstancias que lo tornan inútil o ilegítimo.

Como tercer fundamento subsidiario, denuncia errónea calificación jurídica de la infracción y falta de proporcionalidad de la sanción: el Cargo N°2 fue incorrectamente calificado como infracción grave del artículo 76 letra b), cuando correspondía al artículo 77 letra b) (información incompleta), según jurisprudencia (Rol N°1.629-2022); además, la sanción es desproporcionada al no ponderar la atenuante de irreprochable conducta anterior respecto del Cargo N°1, lo que debió conducir a una sanción menor o amonestación.

Pide, se deje sin efecto la Resolución Exenta PA N°002307 de 23 de septiembre de 2025, declarando: en lo principal, que se encuentra viciada de nulidad por vulneración al debido proceso, al no haber ponderado los descargos presentados; subsidiariamente, que se deje sin efecto por haber operado la caducidad de la potestad sancionatoria al excederse el plazo máximo de dos años del artículo 86 inciso segundo de la Ley N°20.529; en subsidio de lo anterior, que se deje sin efecto por haber operado el decaimiento del procedimiento debido a dilación excesiva e injustificada; y en otro subsidio, que se recalifique la infracción del Cargo N°2 de grave a menos grave y se aplique la atenuante de irreprochable conducta anterior respecto del Cargo N°1, rebajando la sanción al mínimo legal o sustituyéndola por amonestación, por falta de proporcionalidad. En todos los casos, solicita expresa condenación en costas.

Acompañó documentos a su reclamo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VFUQBQXQKXX

A folio 11, evacuó informe el abogado Enrique Rodríguez Segovia, en representación de la Superintendencia de Educación, solicitando el rechazo del reclamo, con costas.

En primer término, respecto la vulneración al debido proceso, sostiene que el objeto de control del recurso judicial es exclusivamente la Resolución Exenta PA N°002307 de 23 de septiembre de 2025, que resolvió el recurso de reclamación administrativa, y no la ponderación de descargos efectuada en la fase instructora ante la autoridad regional. Argumenta que los descargos son propios de la etapa de tramitación del procedimiento sancionatorio en sede regional, conforme a los artículos 70 y 71 de la Ley N°20.529, mientras que el Fiscal de la Superintendencia conoce las alegaciones vertidas contra la resolución del Director Regional que aprobó el proceso. Agrega que la Resolución Exenta N°2025/PA/05/0320 de 11 de febrero de 2025 realizó un examen pormenorizado de cada cargo, describiendo las defensas planteadas y explicando las razones para desestimarlas, todo lo cual fue reconocido expresamente en la resolución hoy reclamada.

En cuanto a la caducidad del procedimiento, expone que el artículo 86 inciso segundo de la Ley N°20.529 establece un plazo de dos años que debe computarse desde la notificación de la resolución que instruye el procedimiento y designa fiscal instructor, conforme al Dictamen N°1/2014 de la Superintendencia y reiterada jurisprudencia de las Cortes de Apelaciones. En el caso concreto, la Resolución Exenta N°2023/PA/05/1459 fue notificada el 27 de septiembre de 2023, y la Resolución Exenta PA N°2307 fue notificada el 25 de septiembre de 2025, transcurriendo solo 1 año, 11 meses y 29 días. Enfatiza que el procedimiento administrativo debe entenderse como un todo unitario que incluye la fase recursiva administrativa, concluyendo únicamente cuando adquiere firmeza en dicha sede.

Subsidiariamente, rechaza el decaimiento del acto administrativo por dilación excesiva, señalando que no existe inactividad ni dilación injustificada cuando el procedimiento se tramitó dentro del plazo legal de dos años. Sostiene que el recurrente no identifica ni acredita cambio fáctico o normativo que haya modificado la base jurídica del proceso, limitándose a invocar el mero paso del tiempo dentro del parámetro que el legislador considera razonable.

Respecto a la calificación jurídica, la Superintendencia defiende que la obligación de acreditar la disponibilidad total de saldos constituye un deber de información distinto y posterior a la rendición de cuentas, cuyo incumplimiento configura la infracción grave del artículo 76 letra b) de la Ley N°20.529, no la menos grave del artículo 77 letra b), pues atenta directamente contra el propósito del sistema de aseguramiento de calidad, dado que los recursos financieros resultan indispensables para asegurar la calidad de la educación. Argumenta que entregar certificados bancarios incompletos equivale a no entregar la información solicitada, pues la obligación no se cumple por parcialidades.



Finalmente, sostiene que la sanción de privación temporal y parcial del 2% de la subvención general por 6 meses resulta proporcional de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley N°20.529, considerando la concurrencia de la agravante del artículo 80 letra c), verificada mediante sanción previa impuesta por Resolución Exenta N°2023/PA/05/1330 y que fue ponderada tanto en la instancia regional como en la etapa recursiva. Además, verificó que el sostenedor no ha participado en procesos rectificadores habilitados por la Superintendencia conforme a la Circular N°0089 de 3 de marzo de 2023.

Acompañó documentos a su informe.

A folio 12, se trajeron los autos en relación.

A folio 14, el abogado de la recurrida acompañó copia del expediente administrativo de este caso.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, el artículo 85, inciso primero, de la Ley N°20.529, sobre el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización, dispone que los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente de Educación no se ajustan a la normativa educacional, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente dentro del plazo de quince días contado desde la notificación de la resolución que se impugna, para que se las deje sin efecto, lo que determina que la competencia de esta Corte se circunscribe a la revisión judicial del acto administrativo, en cuanto a establecer si se ajusta o no a la normativa legal aplicable, esto es, si la sanción impuesta por el ente fiscalizador se ajustó a derecho y refleja una adecuada ponderación y subsunción fáctica de los hechos en relación a la medida aplicada.

Segundo: Que, a través de esta vía de reclamación, se impugna la Resolución Exenta PA N°002307, de 23 de septiembre de 2025, dictada por el Fiscal Miguel Zarate Carranza de la Superintendencia de Educación, que rechazó el recurso de reclamación administrativo interpuesto por la Fundación Educacional Crea Más, entidad sostenedora del Colegio Alcázar de Los Andes, en contra de Resolución Exenta N°2025/PA/05/0320, de 11 de febrero de 2025, del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Valparaíso, que aprobó el proceso administrativo y aplicó una sanción consistente en la privación temporal y parcial de la subvención general de un 2% por un período de 6 meses, solicitando se deje sin efecto la sanción o en subsidio, sea rebajada al mínimo legal.

Tercero: Que, de los antecedentes, se constata que la reclamante fue sancionada por la Superintendencia de Educación al haberse determinado que, durante su fiscalización, había incurrido en dos infracciones: una menos grave conforme al artículo 77 letra a) de la Ley N°20.529, al haber rendido cuenta tardíamente de los recursos percibidos por subvención educacional y/o aportes del Estado durante el año 2022 y, otra grave según el artículo 76 letra b) de la citada ley,



por no cumplir con la obligación de entregar información solicitada por la Superintendencia, específicamente para acreditar la total disponibilidad de los saldos de subvenciones y/o aportes del Estado percibidos durante el 2022.

Al respecto y, en síntesis, la reclamante denuncia la vulneración al debido proceso por omisión absoluta de ponderación de sus descargos, en subsidio, plantea la caducidad de la potestad sancionatoria por haberse excedido el plazo máximo de dos años del artículo 86 inciso segundo de la Ley N°20.529 y, en subsidio, el decaimiento del procedimiento administrativo por su dilación excesiva e injustificada. Por último, subsidiariamente denuncia una errónea calificación jurídica del cargo N°2, que considera debió tipificarse como infracción menos grave del artículo 77 letra b), en lugar de grave del artículo 76 letra b), aunado a falta de proporcionalidad al no ponderarse la atenuante de irreprochable conducta anterior, lo que debió conducir a una sanción menor o a una simple amonestación.

Cuarto: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 letras b) y ñ) de la Ley N°20.529 cabe tener presente por una parte, que el órgano administrativo tiene facultades para requerir documentos e información y, por otra, los sostenedores de establecimientos educacionales subvencionados o que reciban aportes regulares del Estado deben rendir, anualmente, cuenta pública del uso de todos sus recursos, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, según dispone el artículo 54 de la mencionada ley.

Por su parte, el artículo 77 letra a) de la Ley N°20.529, considera como infracción menos grave: *“No efectuar la rendición de cuenta pública del uso de los recursos en la forma que lo determina la ley o realizarla de manera tardía.”* y, el artículo 76 letra b) del mencionado texto legal, establece como infracción grave: *“No entregar la información solicitada por el Ministerio de Educación, la Agencia o la Superintendencia”*.

Asimismo, el artículo 5 inciso primero del Decreto Supremo N°469 de 2013 prescribe que, como parte del proceso de rendición de cuentas, los sostenedores deben acreditar la disponibilidad de los saldos de las subvenciones destinadas a fines educativos.

Quinto: Que, en cuanto a la vulneración al debido proceso alegada, del análisis de los antecedentes anexados, se desprende que el procedimiento sancionatorio seguido por la Superintendencia de Educación se ajustó a las normas procedimentales previstas en las leyes N°20.529 y N°19.880, otorgándose al establecimiento educacional todas las garantías para su adecuada defensa.

En cuanto a la alegación de falta de fundamentación adecuada, cabe señalar que la resolución reclamada contiene un análisis detallado de los hechos, de la normativa aplicable y de las circunstancias del caso que justifican la calificación de cada infracción, incluyendo en el análisis la circunstancia agravante del artículo 80, letra c) de la Ley N°20.529, al haber sido sancionada previamente la reclamante por



incurrir en una infracción grave (Resolución Exenta N°2023/PA/05/1330), relativa al mismo bien jurídico protegido por los cargos de autos, y ponderándose que la sostenedora no ha participado en un procesos de rectificación de gastos, permaneciendo sin la acreditación bancaria exigida al cierre anual.

Asimismo, la Resolución Exenta N°2025/PA/05/0320 de 11 de febrero de 2025 realizó un examen pormenorizado de cada cargo, describiendo las defensas planteadas y explicando las razones para desestimarlas.

Sexto: Que, en lo relativo a la caducidad de la potestad sancionatoria de la reclamada, es necesario tener presente que el artículo 86, inciso final de la Ley N°20.529, establece que la Superintendencia de Educación no puede extender su investigación por más de dos años, lo que no ha ocurrido en este caso, toda vez que desde que se entiende notificada conforme al artículo 68 de la citada ley la Resolución Exenta N°2023/PA/05/1459 que ordenó instruir el procedimiento, esto es, el 27 de septiembre de 2023 y, la notificación de Resolución Exenta PA N°2307 que puso término al mismo, que se entiende practicada el 25 de septiembre de 2025, no ha transcurrido el plazo legal, por lo que será rechazado tal argumento.

Séptimo: Que, respecto al decaimiento del procedimiento administrativo y considerando lo expuesto en el considerando anterior, no se ha producido el efecto extintivo alegado por el reclamante, solicitud que asimismo será desestimada.

Octavo: Que, respecto a la errónea calificación jurídica del cargo N°2, lo requerido al sostenedor era un certificado de saldos bancario al 31 de diciembre de 2022, con requisitos precisos (identificación de la institución financiera, fecha del saldo acreditado, fecha de emisión del certificado de saldos, nombre y/o RUT del sostenedor, representante legal o titular de la cuenta bancaria y saldo final disponible al 31 de diciembre del año indicado), que se encontraban especificados en el respectivo Manual de Rendición de Cuentas correspondiente al año 2022, y que debía ser conocido por el reclamante.

Precisado aquello, cabe tener en consideración lo señalado por la Superintendencia de Educación en el sentido de que el sostenedor, en sede administrativa, sólo acompañó dos certificados de saldo emitidos por el Banco Estado, en los cuales consta que la cuenta N° [REDACTED] contenía \$19.000.515 y la cuenta N° [REDACTED] contenía \$9.170.865, quedando un saldo sin acreditar de \$137.525.394 tal como constató el ente fiscalizador.

En consecuencia, el sostenedor no ha cumplido el deber legal de entregar la información solicitada por la Superintendencia, por cuanto la obligación de acreditar saldos, por su naturaleza, no resulta posible que se cumpla por parcialidades como lo hizo en este caso, al entregar un certificado con menos saldo del que correspondía. Esta situación ha sido resuelta por tribunales superiores de Justicia al entenderse que: “si



dicha obligación no se cumple, es decir, si se acompaña cualquier otra información, ya sea un instrumento distinto al requerido, o este carece de todos los elementos que permitan su adecuada inteligencia, o un certificado, pero sin la completa disponibilidad de los fondos, la entrega de la información solicitada por la Superintendencia no se cumple, ni siquiera parcialmente” (Rol Contencioso Administrativo N°39-2025, Corte de Apelaciones de Temuco; Rol C. S. 44.720-2025).

Noveno: Que, respecto a la proporcionalidad de la sanción, conforme lo expuesto y la naturaleza de este recurso, limitándose el control jurisdiccional a verificar la legalidad del acto administrativo en cuanto se ajusta o no a la normativa vigente, no corresponde en esta sede entrar a revisar el mérito o la discrecionalidad técnica de la autoridad administrativa en la determinación de la cuantía de la sanción, tal como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia administrativa y judicial en materia de potestad sancionadora, por lo que la decisión de la Superintendencia de Educación acerca de la calificación de la gravedad de las faltas y determinación del *quantum* de la sanción, solo puede ser invalidada en caso de evidente ilegalidad, circunstancias que no se configuran en el presente caso, más aun si la sanción se ajustó a la normativa.

Décimo: Que, en consecuencia, no existiendo ilegalidad en la tramitación del procedimiento ni en el acto administrativo que se impugna, el recurso de reclamación interpuesto debe ser rechazado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 85 y siguientes de la Ley N°20.529, en relación con la Ley N° 19.880, se rechaza, sin costas, el recurso de reclamación deducido por Fundación Educacional Crea Más en contra de la Resolución Exenta PA N°002307, de 23 de septiembre de 2025, dictada por el Fiscal Miguel Zarate Carranza de la Superintendencia de Educación, manteniéndose la sanción impuesta consistente en la privación temporal y parcial de la subvención general de un 2% por un período de 6 meses.

Regístrese, notifíquese, comuníquese por la vía más expedita y, en su oportunidad, archívese.

N° Contencioso Administrativo-155-2025.



María Del Rosario Lavín Valdés
Ministro
Corte de Apelaciones
Trece de enero de dos mil veintiséis
12:47 UTC-3



María Cruz Evangelina Fierro Reyes
Ministro
Corte de Apelaciones
Trece de enero de dos mil veintiséis
12:47 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VFUQBQXQKXX



Gonzalo FERNANDO GÓNGORA ESCOBEDO

Abogado

Corte de Apelaciones

Trece de enero de dos mil veintiséis
13:05 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VFUQBQXQKXX

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Maria Del Rosario Lavin V., Maria Cruz Fierro R. y Abogado Integrante Gonzalo Gongora E. Valparaiso, trece de enero de dos mil veintiseis.

En Valparaiso, a trece de enero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VFUQBQXQKXX